

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Cíviles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6877 que dispone la incineración de especies timbradas.—

G. O. Nº 7195, del 21 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6877.

VISTA la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de Julio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7151, del 24 de Julio de 1950;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone la incineración de las especies timbradas que se indican a continuación: 25,000 tarjetas de turismo, restantes de la impresión autorizada por el Decreto Nº 3747, del 27 de Agosto de 1946, publicado en la Gaceta Oficial, Nº 6496. Estas tarjetas, del tipo de RD\$1.00, tienen sellos numerados del 195,001 al 220,000.

Art. 2.— De acuerdo con la Ley Nº 2461, sobre Especies Timbradas, esta incineración será organizada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y vigilada y controlada, levantándose acta, por la Comisión prevista por el artículo 6 de la mencionada Ley.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público cuidará de la fiel ejecución del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6878 que modifica varios artículos del Reglamento del Banco Central de Sangre. G. O. Nº 7194, del 19 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6878.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,

inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 8, 9, 10 y 13, del Reglamento del Banco Central de Sangre N° 6379, del 15 de julio de 1950, publicado en la Gaceta Oficial N° 7165, modificado por el Decreto N° 6744, del 12 de agosto de 1950, publicado en la Gaceta Oficial N° 7167, para que rijan del siguiente modo:

“PARA ENFERMOS HOSPITALIZADOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL ESTADO

Art. 8.— A los enfermos pobres hospitalizados, la sangre se les suministrará gratis. Para este propósito el Banco Central de Sangre asignará mensualmente a cada hospital una cuota fija, sin cargo alguno, de una unidad de 300 c.c. de sangre por cada 20 camas. Si las circunstancias lo demandan podrán hacerse suministros de sangre en exceso de la cuota anterior, pero en este caso el hospital quedará sujeto a la obligación de hacer la reposición en la proporción de dos (2) unidades por una (1) recibida de la misma capacidad, utilizando, de preferencia, la sangre que puedan donar los parientes o amigos del beneficiario.

Párrafo I.— Los hospitales pagarán, en general, RD\$10.00 por cada unidad de sangre no repuesta.

Art. 9.— Los hospitales del Estado podrán hacer depósitos previos de sangre para solicitarla ulteriormente. En esta forma regirán las mismas condiciones de 2 por 1, es decir, se le acreditarán a cada institución el 50% de la sangre depositada.

Para los enfermos en salas privadas, el costo será de RD\$20.00 por unidad de grupos y tipos corrientes; y de RD\$35.00 por unidad de grupos y tipos raros.

Art. 10.— Para los enfermos en casa de familia u hospitalizados en clínicas y hospitales privados, el costo será de RD\$20.00 por unidad de grupos y tipos corrientes y RD\$35.00 por unidad de grupos y tipos raros. Estos enfermos podrán hacer depósitos previos de sangre para solicitarla ulteriormente. En esta forma regirán las mismas condiciones de 2 por 1, es decir, que se le acreditará el 50% de la sangre depositada.

Párrafo I.— Este servicio tendrá un recargo de RD\$10.00 cuando sea solicitado después de las 6 p.m., o se requiera en días no laborables.

Párrafo II.— Cuando los enfermos en casa de familia o internados en clínicas y hospitales privados o del Estado sean personas aseguradas de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, o estén cubiertos por pólizas del Departamento de Accidentes del Trabajo de dicha Institución, la tarifa a regir será de RD\$10.00 por unidad, sea cual fuere el grupo o tipo de que se trate.

Párrafo III.— Se exceptúan de la disposición anterior, los enfermos pobres o de escasos recursos económicos no hospitalizados.

HORARIO PARA EL BANCO CENTRAL DE SANGRE

Art. 13.

Médicos y Técnicos:

Mañana 8 a.m. a 1 p.m.

Tarde

Un médico y un técnico 4 p.m. a 6 p.m.

Noche

Un técnico: localizable fácilmente para ser llamado a cualquier hora.

Domingo y Días No Laborables:

Un técnico: localizable fácilmente para ser llamado a cualquier hora.

Enfermeras:

Mañana 8 a.m. a 1 p.m.

Tarde 1 p.m. a 6:30 p.m.

Noche 6:30 p.m. a 7:30 a.m.

Oficinista: 7:30 a.m. a 1:30 p.m."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6879 que concede naturalización dominicana al señor Nayip Musa Chain.— G. O. Nº 7194, del 19 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6879.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado el señor Nayip Musa Chain, mayor de edad, casado, empleado de comercio, de nacionalidad cubana, domiciliado y residente en la calle Roque Cocchía, de esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 20051, serie 23, sello renovado para el presente año Nº 111016, y los documentos que la acompañan;

VISTA la Ley sobre Naturalización, Nº 1683, del 13 de abril de 1948 y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana al señor Nayip Musa Chain, de las generales indicadas.